



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 392

Chiriguaná, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CARLOS JULIO BUELVAS BUELVAS CONTRA JOSE MATTOS BARRERO Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00061-00.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, Dr. CARLOS SIMEON CAAMAÑO YUSTY, y el apoderado judicial del demandado, Dr. JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO, mediante memorial allegado al expediente, solicitaron la suspensión provisional del proceso por cuarenta (40) días hábiles, en virtud de la suscripción de un acuerdo de pago suscrito entre las partes; solicitud que este Despacho considera procedente, con fundamento en lo expuesto en el artículo 161 del C.G.P., y por esa razón accederá a lo suplicado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Suspéndase el presente proceso por el término acordado por las partes, para el cumplimiento del acuerdo de pago suscrito entre los solicitantes, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO, con C.C. N° 19.613.527 y T.P. N° 184.055 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado JOSE BOLIVAR MATTOS BARRERO, en los términos y los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2aca1d1659a2746c3933c5ee23ce26d794cfd42181a418b0282dd885296809**
Documento generado en 06/07/2021 09:42:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 393

Chiriguana, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSE LEONARDO ROSADO CAAMAÑO CONTRA
E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00063-00.**

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por el apoderado judicial del demandante, con plenas facultades para tal fin, según poder obrante en el expediente; este Despacho la considera procedente y en consecuencia ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal al proceso laboral por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

En consecuencia, se archivará la actuación. Así mismo se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese el expediente previa anotación correspondiente. Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

TERCERO. Reconózcase y téngase a JOSE ALEJANDRO SIERRA ARGOTE, con C.C. N° 1.064.792.510 y T.P. N° 346.697 del C. S. de la J., como apoderado judicial del ejecutante, conforme al poder conferido.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc31f8add2616d463da2c4728712222d5ebbf6d6be9f675cf1d1ad300f6c9674**

Documento generado en 06/07/2021 10:26:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El
Centro Tel. 5760302
Auto N° 394

Chiriguana, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSCAR ENRIQUE LINARES MACHADO
CONTRA ASOCIACIÓN DE PESEROS DE CURUMANÍ "ASOPEC" Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2015-00111-00.**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo Magistrado Ponente el doctor JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ.

Liquidense las costas concentradamente por Secretaría. Por la primera instancia, inclúyase la suma de \$6.978.717 M/Cte., como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, teniendo en cuenta la duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, las condenas impuestas, por haber cursado recurso de apelación ante el superior, y conforme a lo establecido en el Acuerdo N° 1887 del 26 de junio de 2003, por el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho. Esto, en cumplimiento del artículo 365 y numeral 3° del 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c4cb375ee458762dec33b3652e7e6ee8b4c24a496fff22ce289b555df7295e**
Documento generado en 06/07/2021 11:24:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El
Centro Tel. 5760302
Auto N° 395

Chiriguana, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA MODESTA NIETO QUIROZ
CONTRA MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2015-00044-00.**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo Magistrado Ponente el doctor ALVARO LOPEZ VALERA.

Liquidense las costas concentradamente por Secretaría. Por la primera instancia, inclúyase la suma de \$300.000 M/Cte., como agencias en derecho a cargo de la parte demandante, conforme a lo establecido en el Acuerdo N° 1887 del 26 de junio de 2003, por el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho. Esto, en cumplimiento del artículo 365 y numeral 3° del 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65b5e57fc954f813db5221067f89fc2a7b1bdb047665fe5e1b78cda5751988c**
Documento generado en 06/07/2021 11:42:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana

J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 5-04 Barrio El

Centro Tel. 5760302

Auto N° 396

Chiriguana, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DENIS FERNANDEZ HERNANDEZ
CONTRA SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00129-00.**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha veintiséis (26) de abril dos mil veintiuno (2021), siendo Magistrado Ponente el doctor JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ.

En consecuencia, por Secretaría, liquídense las costas concentradamente. Por la primera instancia, ténganse en cuenta las fijadas mediante la sentencia adiada 13 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e74a90b96a4c2f307aa5faceaad891f23fe427956d15eafc3ad63549a55bd0e**

Documento generado en 06/07/2021 11:53:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El
Centro Tel. 5760302
Auto N° 397

Chiriguana, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE MANUEL CUELLO GARCIA
CONTRA DIMANTEC LTDA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00117-00.**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P., acudiendo a los principios de publicidad, contradicción de la prueba, y en aras de adelantar el trámite procesal correspondiente, este Despacho ordena correrle traslado a las partes por el término de tres (3) días, del dictamen pericial N° 72193137-1053 de fecha 30 de junio de 2021, perteneciente al demandante JOSE MANUEL CUELLO GARCIA, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423634c8503eb72af4abd4bc1f9c33873252f13cda5e2b14280c52164cdaf9c9**
Documento generado en 06/07/2021 05:14:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 399

Chiriguana, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL "ACCIÓN DE REINTEGRO" DE EDWIN ENRIQUE JARABA YANCE CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00217-00.**

El apoderado judicial de la parte demandante solicita emplazamiento de la demandada mediante escrito allegado al expediente. Sin embargo, al revisar el legajo se observa que ha anexado certificados de entrega de notificación personal en devolución, por la causal "*destinatario desconocido*".

Cabe anotar, que los correos electrónicos a los que se enviaron las notificaciones constan en certificados de existencia y representación legal no actuales a la fecha de su remisión, por lo que no se acompasa con la normatividad vigente sobre notificación personal, a partir del mes de junio de 2020.

En ese orden de ideas, como quiera que en la actualidad el acto de la notificación es impulsado por la parte activa de la litis, se le conmina para que adelante las gestiones necesarias para lograr la notificación y comparecencia al proceso de la parte demandada, con fundamento en lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, así:

Proceda a **remitir la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico o dirección física ACTUAL de la demandada.**

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección

electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876ae2c6a8fd6f2c71309e9005eaa604846e880ce1b29adb28ff5952e384fb52**
Documento generado en 06/07/2021 06:18:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana

J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Tel. 5760302

Auto N° 398

Chiriguana, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDWIN ENRIQUE JARABA YANCE
CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00239-00.**

El apoderado judicial de la parte demandante solicita emplazamiento de la demandada mediante escrito allegado al expediente. Sin embargo, al revisar el legajo se observa que ha anexado certificados de entrega de notificación personal en devolución, por la causal "*destinatario desconocido*".

Cabe anotar, que los correos electrónicos a los que se enviaron las notificaciones constan en certificados de existencia y representación legal no actuales a la fecha de su remisión, por lo que no se acompaña con la normatividad vigente sobre notificación personal, a partir del mes de junio de 2020.

En ese orden de ideas, como quiera que en la actualidad el acto de la notificación es impulsado por la parte activa de la litis, se le conmina para que adelante las gestiones necesarias para lograr la notificación y comparecencia al proceso de la parte demandada, con fundamento en lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, así:

Proceda a **remitir la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico o dirección física ACTUAL de la demandada.**

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fb1a1b5b9149b3938c73f9cb2a562a18e7398a18135402eb3bcab45925e118**

Documento generado en 06/07/2021 06:18:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**